

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Alimentos radicado bajo el N°. 2022-00034-00, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial solicitando requerir nuevamente al pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, por no cumplir la orden de embargo. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 13 de diciembre de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARICELA ISABEL RIOS CORREA
DEMANDADO: LEVIS MANUEL MARTINEZ LUGO
RAD: 70-429-31-84-001-2022-00034-00

En atención a la nota secretarial, y revisado el presente proceso, advierte esta judicatura que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera nuevamente al pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, para que realice los descuentos de las cuotas de alimentos provisionales que fueron fijadas mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, la cual fue comunicada por medio de oficio N°. 332JPFMS de fecha 23 de junio de 2022; previamente en fecha 27 de septiembre del mismo año, a través de auto, se ordenó requerir al pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, por cuanto no se estaban realizando los descuentos al demandado, comunicado con el oficio N°. 465JPFMS de fecha 04 de octubre del presente; no obstante, al momento de presentado el nuevo requerimiento por parte del apoderado, se reenvió el oficio N°. 332JPFMS de fecha 23 de junio de 2022, al ente pagador, sin embargo, aún no se han reportado los descuentos por parte del pagador encargado.

Ha de recordarse que, dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra el **«adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para ‘el sustento, habitación, vestido, asistencia**

médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes' (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-)” (Sentencia 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01) (...)” (se resalta).

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que de los alimentos depende la posibilidad del menor involucrado de hacer frente a sus necesidades básicas. Esto, en concordancia con el interés superior de los menores fijado en las reglas 44 de la Carta Magna y 8 de la Ley 1098 de 2006 , así como en las Convenciones Americanas de Derechos Humanos (artículo 19) y Sobre Obligaciones Alimentarias.

Los tratados citados resultan aplicables por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”

Además, la regla 93 ejúsdem, señala:

Y, del mismo modo, el mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, debidamente ratificada por Colombia, según la cual: “(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”.

De conformidad con todo lo anterior, se ordenará requerir por última vez al Tesorero/Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, para que manifieste las razones por las cuales no ha realizado los descuentos al demandado señor **LEVIS MANUEL MARTINEZ LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.003.717.513, ordenados mediante auto de fecha 14 de junio de 2022. Además, adviértasele que el incumplimiento de la orden de embargo, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, infórmesele que en caso de que el incumplimiento de la precitada medida persista se dará apertura al Incidente de Trámite

sancionatorio de que trata los numerales segundo y tercero del artículo 44 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al Tesorero/Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, para que manifieste las razones por las cuales no ha realizado los descuentos al demandado señor **LEVIS MANUEL MARTINEZ LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.003.717.513, ordenados mediante auto de fecha 14 de junio de 2022. Para tal fin, apórtesele copia del precitado auto y del oficio N°. 332JPFMS de fecha 23 de junio de 2022, así como de todos los oficios y constancias de envió.

Adviértasele que el incumplimiento de la orden de embargo, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Infórmesele al Tesorero/Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, que en caso de que el incumplimiento de la precitada medida persista se dará apertura al Incidente de Trámite sancionatorio de que trata los numerales segundo y tercero del artículo 44 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Por secretaría hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6853aaeb4166771cfe80f5aeb5619351652fd8861cd2d2d3961129f6d349896**

Documento generado en 13/12/2022 12:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>